

José Luis Betrán, Bernat Hernández, Doris Moreno (eds.)

Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico en la Edad Moderna

13

congressos



José Luis Betrán, Bernat Hernández, Doris Moreno (eds.)

Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico de la Edad Moderna

Universitat Autònoma de Barcelona
Servei de Publicacions
Bellaterra, 2016

**Dades catalogràfiques recomanades pel Servei de Biblioteques
de la Universitat Autònoma de Barcelona**

Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico de la Edad Moderna / José Luis Betrán, Bernat Hernández, Doris Moreno (eds.) — Bellaterra (Barcelona) : Universitat Autònoma de Barcelona. Servei de Publicacions, 2016. — (Congressos de la Universitat Autònoma de Barcelona; 13)

ISBN 9788449060854

I. Betrán Moya, José Luis; Hernández, Bernat; Moreno, Doris (eds.)

II. Universitat Autònoma de Barcelona. Grup de Recerca d'Estudis d'Història Cultural

III. Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d'Història Moderna i Contemporània

1. Espanya - Història - S. XVI-XVII - Congressos

94(460).04(063)

Codi IBIC: HBLH1DSE

Organizado por:

Este volumen es el resultado de la financiación otorgada por la Generalitat de Catalunya al Grup de Recerca d'Estudis d'Història Cultural (GREHC, 2014 SGR 1206), y el Ministerio de Innovación y Economía a los proyectos R+D+i :

Ricardo García Cárcel (HAR2011-23553: Realidad y representación en la figura histórica de Don Carlos, hijo de Felipe II), Universitat Autònoma de Barcelona.

José Luis Betrán Moya (HAR2011-28732-C03-01: Memoria y cultura religiosa en el mundo hispánico. 1550-1835), Universitat Autònoma de Barcelona.

Doris Moreno Martínez (HAR2011-26002: La construcción del antijesuitismo. Los orígenes españoles (1527-1625), Universitat Autònoma de Barcelona.

Con el apoyo de los proyectos:

Ángela Atienza López (HAR2011-28732-C03-02: Religiosas y vidas memorables. Imágenes y representaciones de las monjas en la cronística religiosa de la Edad Moderna), Universidad de La Rioja.

Eliseo Serrano Martín (HAR2011-28732-C03-03: Celebrar las glorias. Publicística sagrada y devociones en la Iglesia hispánica en la Edad Moderna), Universidad de Zaragoza.

Manuel Peña Díaz (HAR2011-27021: Inquisición, cultura y vida cotidiana en el Mundo Hispánico, ss. XVI-XVIII), Universidad de Córdoba.

José Pardo Tomás (HAR2012-36102-C02-01: Cultura médica novohispana: Circulación atlántica, recepción y apropiaciones), CSIC-Institució Milà i Fontanals.

Segunda edición, enero de 2017

Edición:

Universitat Autònoma de Barcelona

Servei de Publicacions

Edifici A. 08193 Bellaterra (Cerdanyola del Vallès). Spain

Tel. 93 581 10 22 - sp@uab.cat - <http://publicacions.uab.cat>

Composició:

Joan Buxó

Impresión:

QPrint

Fotografía de la cubierta:

Jan van Eyck, detalle de la *Virgen del canónigo Van der Paele* (s. xv)

ISBN 978-84-490-6085-4

Depósito legal: B. 6.877-2016

Impreso en España. Printed in Spain

Contenido

Abreviaciones utilizadas	9
Presentación	11
Introducción. El concepto de frontera cultural	21
A propósito de fronteras y fronteras culturales en la Edad Moderna. <i>Miguel A. Melón Jiménez</i>	23
Di/simulación y fronteras religiosas en la temprana modernidad. <i>Diego Rubio</i>	39
De la duda a la incredulidad en la España moderna: algunas propuestas. <i>Mercedes García-Arenal</i>	51
Confesionalización. <i>Federico Palomo</i>	69
Primera parte. Entre ortodoxia y heterodoxia	91
La predicación en torno al problema converso en Juan de Ávila y en sus discípulos. (Convergencias en el espíritu, convergencias en el lenguaje) <i>Juan Ignacio Pulido Serrano</i>	93
El día a día de la convivencia entre cristianos viejos y nuevos en La Mancha. <i>Trevor J. Dadson</i>	107
Una extraña pregunta: ¿eran españoles los moriscos? <i>Bernard Vincent</i>	121
Corrientes heterodoxas y la recepción de la Reforma en Castilla bajo el reinado del Emperador. <i>Michel Boeglin</i>	131
El fin de las terceras vías. El concilio de Trento y la definición de la frontera confesional. <i>Ignasi Fernández Terricabras</i>	145
Segunda parte. Entre la tierra y el cielo. Santidad y confesionalización	167
El éxito y el fracaso en los procesos hacia la santidad femenina. <i>Rosa M. Alabrús</i>	169
Luchar por su santo. Rivalidades entre las órdenes religiosas en torno a las canonizaciones en el siglo xvii. <i>Cécile Vincent-Cassy</i>	179
Hagiografía y milagro. Fabricar santos en la Edad Moderna. <i>Eliseo Serrano Martín</i>	193
Fronteras de género y fronteras religiosas. Movilidad y conversiones de las mujeres en el Mediterráneo en la Edad Moderna. <i>Marina Caffiero</i>	217
«Nosotras, ellos, nuestra orden». Una revisión en torno a los tiempos fronterizos en el Carmen Descalzo, c. 1585–1596. <i>Ángela Atienza López</i>	229
Autoridad carismática, rutinización y las fronteras de género en el Carmelo Descalzo. <i>Alison Weber</i>	243
Compañía de Jesús: una orden de fronteras en las fronteras de las órdenes religiosas. <i>José Eduardo Franco</i>	255
Juan Luis Vives y Tomás Moro en la crisis religiosa del siglo xvi. <i>Enrique García Hernán</i>	273

«Aun a costa de la propia vida». Martirio y misión en el mundo ibérico de la Edad Moderna. <i>José Luis Betrán</i>	283
Tercera parte. La frontera social y cultural. Los límites del disciplinamiento.	297
Vida cotidiana, disciplinamiento social y cambio histórico en el Antiguo Régimen. <i>Tomás A. Mantecón Movellán</i>	299
El «canonizado» motín cordobés de 1652: tensiones cotidianas y poder de negociación. <i>Manuel Peña Díaz</i>	315
Conflictos y violencias en las fronteras de lo cotidiano. Hacia una tipología de las transgresiones en la Edad Moderna. <i>Juan José Iglesias Rodríguez</i>	333
¿Un transformismo penitencial? Género y violencia en los conventos barrocos. <i>Antoine Roulet</i>	349
La Inquisición novohispana y los indios. Los límites de una institución europea en América en el siglo <i>xvi</i> . <i>Eric Roulet</i>	361
La cotidianidad de la Inquisición de Lisboa: entre la obligación y el conflicto. <i>Marco Antônio Nunes da Silva</i>	379
Crear opinión: el dominico Alonso de Avendaño y su predicación antijesuita (1567–1596). <i>Doris Moreno</i>	399
La frontera de los cuerpos. Explicaciones de la catástrofe demográfica en las <i>Relaciones Geográficas de Indias</i> . <i>José Pardo-Tomás</i>	415

Conflictos y violencias en las fronteras de lo cotidiano. Hacia una tipología de las transgresiones en la Edad Moderna *

Juan José Iglesias Rodríguez

Universidad de Sevilla

El presente trabajo tiene como objeto intentar una aproximación a los conceptos que la sociedad española del Antiguo Régimen tenía sobre el conflicto y la violencia, así como valorar las posibilidades de establecer una tipología eficaz de estos fenómenos que no represente el mero resultado historiográfico del análisis empírico de la documentación judicial conservada, sino que tome también en consideración las formas de clasificar las transgresiones presentes en las obras de los juristas de la época, así como el significado de estas clasificaciones. En este sentido, los esfuerzos que a fines de la Edad Moderna se realizaron para categorizar el complejo universo de los delitos representan un intento práctico de organizar el cúmulo de leyes promulgadas desde los tiempos medievales, a la vez que reflejan la necesidad de una codificación penal que no llegaría hasta bien entrado el siglo XIX, de la mano de los gobiernos liberales. La propuesta contenida en este estudio se extiende a la necesidad de revisar la idea de un Antiguo Régimen estructuralmente violento (desde la perspectiva de la agresividad interpersonal, aunque no necesariamente desde el ángulo de las violencias ejercidas por el poder) y de encajar el análisis de la violencia y el conflicto en el eje de lo cotidiano.

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de I + D del Plan Nacional HAR2013-41342-P: «Andalucía en el mundo atlántico: actividades económicas, realidades sociales y representaciones culturales (siglos XVI-XVIII)», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

Definir el conflicto y la violencia

No por recurrente resulta menos útil el ejercicio de intentar aproximarse al modo en que las gentes de la Edad Moderna entendían los conceptos que ahora nosotros, historiadores, tratamos de estudiar y comprender aplicándolos a la época en que vivieron. Si no alcanzan a proporcionarnos una completa penetración de su visión del mundo y de la lógica mental con la que intentaron categorizarlo, las breves definiciones de los diccionarios antiguos nos permiten, al menos, orientarnos *grosso modo* en tales complejas y siempre inseguras navegaciones y tomar conciencia de algunos sesgos peligrosos, por correr el riesgo de anacrónicos, inherentes a nuestra mirada contemporánea.

Por las complejas rutas que nos marcan tales portulanos, encontramos que Covarrubias, en primer lugar, define ‘conflicto’ como «el aprieto y necesidad en la guerra», y de ahí, por extensión, «llamamos conflicto qualquier aprieto, o trabajo en que nos vemos con angustia y peligro» (Covarrubias, 1611: 232).

Por su parte, el *Diccionario de autoridades* define ‘conflicto’ como «lucha, combate, pelea o batalla», y, significativamente, añade: «Hállase tambien usado con frecuencia en lo moral, y que pertenece al ánimo y espíritu» (Real Academia Española, 1729, t. II: 503). Privilegiando, precisamente, el aspecto anímico, una segunda acepción del término queda definida como «aprieto, estrecho, peligro, trabajo que sucede y angustia el ánimo» (Real Academia Española, 1729, t. II: 503). El conflicto, pues, como confrontación entre partes, pero también como angustia y lucha interior.

Para *L’Encyclopédie* francesa, sin embargo, el término ‘conflicto’ (*conflit*) tiene exclusivamente un significado jurisdiccional, en la medida que denota el choque de jurisdicciones entre tribunales diferentes. De este modo, «conflit de jurisdiction “c’est la contestation qui s’éleve entre les officiers de différentes jurisdictions, qui prétendent respectivement que la connaissance d’une affaire leur appartient”» (Diderot y Lambert, 1771–1775, t. VIII: 903). Se trata de una definición más técnica y restringida, pero que tiene la indudable utilidad de centrar una parte esencial de la conflictividad del Antiguo Régimen, derivada de la multiplicidad y fragmentación de jurisdicciones.

Resulta evidente que conflictividad y violencia no son una misma cosa. El conflicto es la envolvente obligada de la segunda, pero no la supone necesariamente. Toda violencia nace de un conflicto o lo provoca. Pero no todo conflicto degenera en violencia. El conflicto es enfrentamiento, lucha, situación problemática. La violencia supone un tipo específico de agresión que impone el control de la víctima que la padece por el agresor que la ejerce, su sujeción a condiciones no deseadas mediante el empleo arbitrario de algún tipo de poder.

Retornando al *Tesoro de la lengua castellana*, Covarrubias define de forma sumaria ‘violencia’ como «la fuerça que se haze a vno», y ‘violento’ como «todo lo que se haze con fuerça, y contra la natural inclinación» (Covarrubias, 1611). El *Diccionario de autoridades*, por su parte, define a la ‘violencia’ con diferentes acepciones. Entre ellas figuran las de «fuerza o ímpetu en las acciones», «fuerza con que a alguno se le obliga a

hacer lo que no quiere por medios a que no puede resistir» y «acción violenta, o contra el natural y racional modo de proceder». También se define violencia como el «acto torpe ejecutado contra la voluntad de alguna mujer», equivaliendo el término en este caso al de violación (Real Academia Española, 1739, t. vi: 491–2).

En estas acepciones la violencia aparece relacionada, pues, con la fuerza y definida de forma contraria a la naturaleza y a la racionalidad, es decir, se sitúa en el campo de la conducta antinatural e irracional. De esta forma, ‘violento’ es lo que está fuera de su estado natural, situación o modo; lo que obra con ímpetu y fuerza; lo que es contra la voluntad o gusto de alguno; el genio arrebatado o impetuoso; y, finalmente, lo que se ejecuta contra el modo regular, o fuera de la razón y justicia (Iglesias, 2012a: 41–91).

La violencia, de este modo, se sitúa conceptualmente, al menos desde la Ilustración, en el campo opuesto de la razón y, por tanto, del progreso civilizador del género humano, capaz de dirimir sus conflictos por cauces pacíficos a condición de dominar los impulsos irracionales. Momentos de disminución de la violencia corresponderían así a etapas de progreso del espíritu y la cultura, frente a aquellos otros en los que las pasiones desatadas, no embridadas por la razón, imponen su tiranía.

Sobre este par de polos opuestos, violencia y civilización, se ha articulado el discurso histórico sobre la violencia moderna. Así, se ha llegado a asumir que «la violencia era algo omnipresente en las sociedades preindustriales» (Pascua, 2002: 78), y se ha generalizado una visión según la cual la conflictiva época del Barroco, calificada como «estructuralmente violenta»,³⁸⁰ contrasta con los efectos civilizadores del siglo de la Ilustración. No faltan evidencias sobre las que sostener este discurso de contrarios enfrentados: la menor prevalencia estadística de los delitos de sangre frente al incremento de los de naturaleza económica señala tanto hacia un cambio en las estructuras del sistema productivo como, sobre todo, al progreso, en apariencia indudable, de la civildad entre los europeos.³⁸¹ Ni que decir tiene que puede haber tanto de verdadero como de ilusorio en esta visión simplificadora de las cosas.

En otro lugar he sostenido que, para juzgar adecuadamente esta clase de fenómenos, es necesario encajar el conflicto y la violencia en el eje de lo cotidiano (Iglesias, 2012b: 217–37). No se puede separar su estudio del análisis de los contextos en los que tales fenómenos aparecían, ni de la forma en la que sus protagonistas los percibían y valoraban. Como afirma María José de la Pascua, es necesario «comprender el hecho violento no como un acto puntual, sino inserto en una trama de relaciones. Es decir, observar la violencia como un proceso y como un proceso contextualizado» (Pascua, 2012: 127–57). Tampoco se puede separar el análisis de la violencia de los sistemas y formas de ejercicio del poder, cuya mayor eficacia coactiva podría explicar en ocasiones de forma más convincente la evolución de los comportamientos criminales que el supuesto avance de la civilización.

380. Véase, por ejemplo, Castellano, 2010: 1–12.

381. Resulta muy esclarecedor, al respecto, el trabajo de Mantecón, 2009: 95–124.

De esta forma, tanto la legislación como los mismos procesos judiciales reflejan, *a priori*, el punto de vista fijo del poder y el modo en que este procuraba ejercer su superioridad e imponer su autoridad, sustentada en discursos de legitimación impuestos pero que no necesariamente tenían que coincidir siempre con la percepción popular, lo que explica la existencia de formas de composición privada de los conflictos.³⁸² Cabría explicar así los fenómenos de violencia y la propia evolución del delito tanto desde la perspectiva de las prácticas del poder —y sus correspondientes niveles de eficacia— como desde las resistencias al mismo y la propia capacidad de autoorganización social de cara a la gestión del conflicto en el desempeño cotidiano. Ello, obviamente, no supone la exclusión del recurso a las autoridades o a los tribunales, ya como mecanismos de mediación y arbitraje, o como parte del proceso de negociación que, de uno u otro modo, todo conflicto implica.

Nos movemos, en conclusión, en dos niveles diferenciados, pero estrechamente relacionados entre sí: el conflicto y la violencia. Por ‘conflicto’ entendemos toda situación que implica una alteración, transgresión o amenaza de los equilibrios cotidianos y de los consensos sobre los que se fundamenta la convivencia, ya vengan regulados por la ley o por la costumbre. El conflicto supone un grado variable de tensión entre partes enfrentadas, que puede mantenerse contenida o desbordarse a través de manifestaciones de malestar o de violencia. Todo conflicto implica, por tanto, una confrontación más o menos explícita de intereses y aspiraciones y un cierto nivel de negociación de posiciones, encauzada o no por vías formales.

Por ‘violencia’, en cambio, entendemos todo tipo de agresión no legítima que implica una imposición arbitraria del agresor sobre la víctima utilizando alguna clase de poder y que tiende a ser sistemática. Como ya hemos dicho, toda violencia procede de un conflicto o lo provoca. Ahora bien, esta definición de violencia precisa de alguna aclaración. La idea de violencia es, como cualquier otra idea, una construcción histórica y, por tanto, evoluciona y cambia con el tiempo. No todas las épocas han entendido exactamente la misma cosa por violencia. Esto, desde la perspectiva del historiador, significa la existencia de violencias legitimadas que dejan escasa huella en las fuentes. Los cuatro mecanismos reconocibles de legitimación de la violencia son la invisibilización, la naturalización, la insensibilización y el encubrimiento.³⁸³ A la hora de estudiar el fenómeno en el Antiguo Régimen, nos encontramos, pues, ante violencias representadas y no representadas. No es necesario advertir que todo discurso historiográfico sobre la violencia estará, pues, condicionado al análisis de la violencia representada

382. Al respecto, Sánchez-Cid ha dedicado una interesante obra a las composiciones privadas de conflictos a través de las escrituras notariales de perdón (Sánchez-Cid, 2001).

383. La invisibilización es un mecanismo que hace que el problema se considere como inexistente. La naturalización consiste en afirmar que las circunstancias simplemente son así y que pertenece al orden normal de la vida, por lo que no puede hacerse nada con ellas. Mediante la insensibilización se trata de minimizar el problema mediante la falta de reacción ante los hechos. Finalmente, el encubrimiento consiste en ocultar datos para conservar el prestigio social (Peyrú y Corsi, 2003: 15–80). Véase García Martínez, 2012: 275–328).

y tendrá, por tanto, un carácter parcial y meramente provisional, lo que impone un sesgo notable en la mirada del historiador.³⁸⁴

Ante la ausencia de una codificación de los delitos y las penas

El manual de los delitos y las penas de Echebarría, publicado en 1791, nos sorprende a primera vista por la circunstancia, aparentemente extraña, de que sus entradas se organizan según un sistema meramente alfabético (Echebarría, 1791). Nuestra lógica nos hubiera hecho esperar una ordenación distinta, elaborada en función de categorías como la naturaleza o la gravedad de los delitos que, sin embargo, no aparece por ninguna parte. En realidad, el hecho que comentamos no tiene nada de extraordinario. Otras obras jurídicas de la misma época, como *La práctica criminal* de José Berni (1749) o el *Modo y forma de instruir* de Caetano Sanz (1790), observan una estructura idéntica (Mapelli y García, 2007: 7). Así, en las primeras páginas del *Manual* de Echebarría aparecen, una detrás de otra, entradas tan dispares como ‘alcahuetes’, ‘agoreros’, ‘adulterio’, ‘asonada’, ‘amancebamiento’ o ‘armas prohibidas’. Para mayor confusión del lector de nuestros días, este catálogo delictivo de fines del siglo XVIII incluye también figuras que ni siquiera pueden clasificarse propiamente como delitos, sino a lo sumo como faltas sancionables, tales como ‘andamios’, ‘cencerradas’, ‘fuegos de pólvora’, ‘gigantones’ o ‘regatones’.

A pesar de que se trata de obras que fueron publicadas de forma relativamente tardía, la realidad que reflejan corresponde a la de un momento histórico anterior a la codificación penal y a un intento recopilatorio realizado con el propósito de contribuir al disciplinamiento de la sociedad mediante la difusión del conocimiento de los delitos y los castigos correspondientes a cada uno de ellos. Se trata, por tanto, al menos en el caso del de Echebarría, de breves manuales prácticos no escritos para especialistas en derecho, sino para el aviso e instrucción de la población en general y, muy particularmente, de los jóvenes. Un esfuerzo divulgador que para su autor era necesario, ya que la legislación que regulaba los delitos y las penas no era sino el resultado de un largo proceso de acumulación de leyes, pragmáticas, cédulas, decretos, instrucciones y órdenes generales cuyo contenido no era suficientemente conocido o caía con frecuencia en el olvido.³⁸⁵

384. Así lo advierte Pascua, 2012a: 159–76.

385. «Es notorio —escribía Echebarría en la introducción a su obra— que [...] solo los Jueces de letras, Abogados y otros que han estudiado para seguir esta carrera, suelen estar enterados de lo que prescriben las leyes, ignorándolas por lo general los demás naturales y habitantes del Reyno, de que se sigue mucho perjuicio, especialmente en lo criminal y reglas de policía» (Echebarría, 1791: 14–15). Sobre los jóvenes como los principales destinatarios de esta obra, escrita con propósitos educativos, Echebarría asegura un poco más adelante no esperar «otro fruto ni interés que el gusto que tendré si proporciono alguna instrucción particularmente á la juventud Española» (Echebarría, 1791: 19).

Hacia finales del siglo XVIII se percibía ya con nitidez la necesidad de una codificación que pusiera orden y concierto, más allá de las meras tareas recopilatorias realizadas hasta el momento, en el maremágnum de la legislación penal española. Tal necesidad se encuentra ya insinuada en la indicación de Echebarría de que las numerosas disposiciones que tenían efectos penales «no se hallan en cuerpo alguno del Derecho, aunque constituyen ley» (Echebarría, 1791: 18). A ello se unía que muchas de las providencias tomadas afectaban solo a la Corte y su conocimiento podía resultar muy útil a los corregidores y alcaldes mayores para adaptarlas y aplicarlas en los pueblos de su jurisdicción (Echebarría, 1791: 18–19).

De esta concepción del corpus legislativo como resultado de la mera acumulación de normas dictadas por los sucesivos monarcas se derivaba un serio inconveniente práctico: la obsolescencia que acusaban muchas disposiciones, especialmente por lo que se refería a las penas que preveían para los diferentes delitos. La fuente principal seguía siendo, en muchos casos, incluso para la propia definición del delito,³⁸⁶ el código alfonso medieval de las *Partidas*. De ello resultaba que muchas penas se entendían como desproporcionadas y habían caído en desuso, y se moderaban a criterio de los jueces.

Así, por ejemplo, las *Partidas* señalaban la pena de azotes y encierro, con pérdida de dote y arras, para la adúltera; y la de muerte para el adúltero, «pero es bien notorio que no se halla en práctica y se suele dar el castigo de reclusión á la Adúltera y presidio al Adúltero, ú otras penas graduando los casos y circunstancias» (Echebarría, 1791: 25–26). Así pues, el principio de gradualidad de las penas se iba consolidando, aunque su aplicación dependía a menudo de la potestad arbitraria de los jueces y no siempre de las previsiones objetivas de las leyes.

Algo similar cabe decir con respecto al contrabando. La introducción de géneros sin pagar los derechos reales que los gravaban estuvo penada inicialmente con doscientos azotes y seis años de galeras; en 1791, sin embargo, se decretó un indulto general para quienes eran reos de este delito, y se ordenó que quienes reincidiesen en adelante cumplieran diez años de presidio en África, Puerto Rico o Filipinas, por lo que las penas de azotes y galeras cayeron en desuso (Echebarría, 1791: 37–39).

Se iba abriendo paso de este modo una visión ilustrada y humanitaria de la justicia, tributaria de la obra de juristas como Beccaria (Beccaria, 1774) o Lardizábal (Lardizábal, 1782), que urgía la reforma de la legislación penal convencida de que la prevención del delito y la moderación de las penas resultaban más eficaces que el castigo riguroso que hasta entonces había prevalecido. Una buena muestra de esta nueva perspectiva son las palabras que preceden al edicto reformador que promulgó el duque de Toscana en 1786:

Con la mayor satisfacción de nuestro corazón paternal hemos al fin reconocido que la moderación de las penas, junto con la más cuidadosa vigilancia para prevenir las acciones cri-

386. «El sabio Rey D. Alonso en el prólogo de la 7ª de sus Partidas definió el delito diciendo, que es *todo mal fecho que se face á placer de una parte é á daño é á deshonra de la otra*» (Echebarría, 1791: 21).

minales, con el más breve despacho de las causas y la prontitud y seguridad del castigo de los verdaderos delincuentes, en vez de aumentar el número de los delitos ha disminuido considerablemente los más comunes, y hecho casi desaparecer los atroces, por cuya razón hemos determinado no diferir más tiempo la reforma de la legislación criminal.³⁸⁷

Las dificultades de una tipología funcional del conflicto y la violencia en el horizonte de lo cotidiano

En los análisis estadísticos al uso de la violencia representada encontramos clasificaciones que suponen una proyección hacia el pasado de categorías jurídico-penales y mentales más bien propias de nuestro tiempo. Así, por ejemplo, Iglesias Estepa, en su trabajo sobre la delincuencia gallega a fines del Antiguo Régimen, ordena los crímenes sobre los que trabaja en los siguientes apartados: delitos contra la persona (malos tratamientos de obra y de palabra, muertes, violencia sexual), delitos contra la propiedad (hurtos y robos, hurto con falsedad, destrucción de bienes), delitos contra el orden público (mala conducta, vagancia, fuga de cárcel, resistencia a la justicia, conmociones populares, armas prohibidas), delitos contra la moral sexual (estupro o ruptura de palabra de matrimonio, andar «maldivertido», otros delitos contra la moral sexual), excesos de los oficiales de justicia y otros delitos varios (falsedades, contrabando, desaparición) (Iglesias Estepa, 2007).

Este tipo de clasificaciones son absolutamente legítimas, pero hay que ser conscientes de que, aplicadas al estudio de series documentales concretas, por extensas que estas sean —y nunca podrán ser generales, al faltar estadísticas nacionales sobre la delincuencia, por lo que se referirán siempre a marcos territoriales específicos—, se tratará siempre de conclusiones deducidas *a posteriori* del análisis empírico de las fuentes empleadas, generalmente judiciales. Ello no les quita valor, ni como muestra representativa del universo delictivo en un ámbito y un momento determinado, ni como intentos razonables de ordenación de una realidad transgresora compleja.

Ahora bien, ese tipo de ejercicios de clasificación es imprescindible conjugarlos con la matriz sociológica del delito, así como atender a un análisis cualitativo de los casos para entender el conjunto de factores y circunstancias que concurrían en su práctica. Y ello no solo en aras a una clasificación más matizada con miras a una más completa casuística —teniendo presente, por ejemplo, que en un mismo acto podían concurrir varios delitos diferentes, por ejemplo, un robo con resultado de lesiones o de muerte—, sino también a la comprensión integral de los fenómenos delictivos.

A esto es exactamente a lo que se refiere Xavier Rousseaux cuando intenta bosquejar una tipología de la violencia. Este autor diferencia, en términos generales, tres for-

387. Preámbulo del edicto de Pedro Leopoldo, gran duque de Toscana, de 30 de noviembre de 1786, para la reforma de la legislación criminal.

mas principales de violencia: la violencia física, la violencia verbal y la violencia sexual. Sin embargo, tras definir cada una de ellas, advierte que «una tipología de tales características es un instrumento analítico que no pretende ser un reflejo de toda la realidad». De hecho, sostiene que la violencia solo se puede entender en el contexto general que la ha generado y del que es expresión, y señala que la violencia es un proceso en el que con frecuencia se conjugan en un mismo acto diversos tipos de agresiones (Rousseaux, 2002: 129–56).

De ahí que una mera taxonomía del delito que no venga acompañada de un esfuerzo de explicación de los contextos socioantropológicos en los que se verificaba la práctica delictiva o transgresora resulte una aproximación primaria, generalmente basada en un enfoque de naturaleza exclusivamente jurídico-normativa, y que resulte a la postre un trabajo de disección del pasado, un ejercicio de pura taxidermia historiográfica. En consecuencia, es preciso integrar en el análisis otras perspectivas, y entre ellas, al modo que eficazmente lo hace Tomás A. Mantecón, es imprescindible atender a las regulaciones, y no solo a las emanadas del poder, sino también a las regulaciones comunitarias y al tipo de control que estas ejercieron sobre las conductas y las prácticas (Mantecón, 1997). Con ello lograremos un mayor y mejor encaje de las conductas delictivas en el eje de lo cotidiano y, en suma, una visión más completa y comprensiva de su impacto en el seno de la sociedad moderna.

Lo mismo cabe decir de cualquier otro tipo de conflictos.³⁸⁸ El esfuerzo, admirable por la complejidad intrínseca que entraña, de analizar y clasificar los conflictos cotidianos no está exento de los mismos riesgos que se han enunciado, sobre todo cuando el historiador se enfrenta a la masa de causas civiles que producía la primera instancia, allí donde la correspondiente documentación judicial se ha conservado. Sin ellas, una mirada comprensiva a la conflictividad cotidiana estará probablemente incompleta. Sin embargo, la investigación se ha dirigido preferentemente hacia el ámbito de lo criminal, más atractivo y rentable sin duda, pero que impone inevitables sesgos. En todo caso, nos arriesgamos de nuevo a una visión, a la fuerza parcial, de los conflictos representados.

Pero quizás ahí, más que en las causas criminales, que a pesar de lo que se diga se sitúan en las fronteras de lo excepcional y no de la norma, se encuentre el auténtico pulso de la conflictividad cotidiana. Las frecuentes disputas vecinales, los permanentes conflictos de intereses, las múltiples resultas de los negocios y trabajos, las inevitables e innumerables fricciones producto de la convivencia constituyen esa viruta fina y a menudo invisible que se desprende del roce de las piezas de la sociedad en acción, de su funcionamiento ordinario. Y, por ello, quizás, se constituyen en muestras más convincentes, a la postre, de las verdaderas estructuras de lo cotidiano.

Mucho más visibles que esta conflictividad cotidiana de baja intensidad eran los levantamientos sociales y las protestas populares. Estos, aunque se explican por facto-

388. Véase, por ejemplo, el excelente análisis de los movimientos populares realizado por Benítez Sánchez-Blanco, 2012: 159–78.

res estructurales y, por tanto, permanentemente presentes de forma larvada en la vida diaria de la sociedad, no se manifestaban abiertamente en la regularidad de lo cotidiano, y sus explosiones revestían un carácter más esporádico y excepcional.³⁸⁹

Violencias estructurales y violencias cotidianas

En consecuencia, debemos considerar que probablemente se ha producido un error de enfoque a la hora de calificar a la Edad Moderna como una época estructuralmente violenta. Cuando se ha pensado en tales términos, generalmente lo que hay en el trasfondo es la imagen de una sociedad que registraba tasas muy elevadas de delitos y que sobrevivía en medio de permanentes agresiones. Una sociedad, en suma, no civilizada, con escasos controles y cuyos componentes liberaban constantemente una impulsividad de naturaleza primitiva. Nada más lejos de la realidad. Las autorregulaciones funcionaban y, aunque no evitaban las transgresiones, sí permitían que la vida cotidiana se desarrollara dentro de unos niveles aceptables de normalidad. En suma, se trataba de una sociedad con graves desajustes, pero no instalada en un permanente estado de alarma y excepcionalidad en el marco de las relaciones ordinarias entre sus miembros. Adviértase que no se trata de construir con ello una imagen idílica, alternativa a la de la sociedad esencialmente violenta que a menudo ha descrito la historiografía, sino de reconducir el discurso hacia unos términos más justos y equilibrados.

Las auténticas violencias estructurales eran, en cambio, las que derivaban de las profundas desigualdades sociales y de las prácticas arbitrarias del poder.³⁹⁰ Los fundamentos patriarcales del edificio social imponían, de entrada, una distribución desigual de roles y un marco de autoridad basado en la preeminencia de los varones sobre las mujeres³⁹¹. Los elevados índices de pobreza, la extrema polarización social y las dificultades para la subsistencia cotidiana constituían la envolvente habitual de una sociedad tensionada y potencialmente conflictiva. La extorsión fiscal, las exigencias militares, la violencia religiosa, los abusos señoriales o la imposición colonial se suman, junto con otros factores, a este cuadro de violencias estructurales, que tienen más que ver con la prevalencia de un orden injusto que con la frecuencia o gravedad de las agresiones interpersonales, no necesariamente mayores ni más graves que las registradas en otras épocas distintas de la historia (Iglesias, 2012b: 217–37). Estas violencias estructurales podrían entenderse, desde una perspectiva contemporánea, como vio-

389. En la reciente historiografía sobre esta temática destacan obras como las de Lorenzo Cadarso, 1996, y Gelabert, 2001.

390. Véase un buen catálogo de ejemplos en López-Guadalupe e Iglesias, 2012.

391. Una visión ponderada de la problemática, para el caso español, en López Cordón, 1998: 105–34). Desde el interesante punto de vista de las resistencias aborda la cuestión Mariela Fargas Peñarrocha (Fargas, 2012: 119–35).

lencias no representadas. Ahora bien, en tanto estaban ejercidas desde el poder legítimo, no eran cuestionadas y, al no serlo, no se constituyen en violencias en el discurso de la época.

Pero con decir esto probablemente no basta. Es necesario formular una propuesta concreta de clasificación de las violencias y conflictos que evite, en la medida de lo posible, el enunciado riesgo de proyectar categorías actuales hacia el pasado. En este sentido, se nos abre una posibilidad. El esfuerzo de disciplinamiento social y de difusión del conocimiento popular de los delitos y de las penas vino doblado por los intentos de dotar a los alcaldes que ejercían a lo ancho del territorio la jurisdicción real ordinaria de instrumentos que facilitaran su labor. En este caso, no era la población en general la destinataria de estas obras divulgativas de contenido jurídico, sino los propios encargados de instruir y sentenciar las causas quienes demandaban compendios claros y manuales de prácticas procesales que pudieran utilizar como prontuarios a la hora de ejercitar su labor.

En realidad, este tipo de obras no constituía una completa novedad, sino que formaba parte de una ya larga tradición. Desde la *Política para corregidores* de Castillo de Bobadilla (Castillo, 1597) o la *Curia Philipica* de Hevia Bolaños (Hevia, 1603), ya existían ejemplos notables. Pero la continua producción legislativa y los nuevos conceptos que la Ilustración introdujo en el campo del derecho determinaron la edición de manuales actualizados para uso de los jueces. Alguno, como el de Vicente Vizcaíno, ya incorpora, aunque impropia, el nombre de ‘código’ (Vizcaíno, 1797). Otros, como el de José Marcos, el autor del *Febrero reformado*, contienen un arduo trabajo de sistematización que constituye un claro precedente de la codificación penal española (Marcos, 1804–6).

Dado que sistematiza con los conceptos vigentes en la época en que fue escrita, el conjunto de la legislación penal en uso, desde el derecho medieval castellano hasta prácticamente el final del Antiguo Régimen, esta última obra nos puede servir para formular una propuesta de clasificación, si no del cuadro general de los conflictos y las violencias, al menos sí de los delitos punibles en el marco legal aplicado. La propia ordenación de los diferentes capítulos ya avanza una clasificación en función de la gravedad que respectivamente se les atribuía. Son estos:

1. *Delitos contra la divinidad y la religión*. Marcos incluye aquí la apostasía, la herejía, la blasfemia, el sacrilegio, la simonía, la superstición, el perjurio, no guardar las fiestas y a los excomulgados obstinados. Al caer bajo la jurisdicción inquisitorial o la eclesiástica, muchos de estos delitos están ausentes o separados del análisis historiográfico común sobre la justicia moderna. Sin embargo, como puede comprobarse, eran entendidos como una parte sustancial del heterogéneo conjunto de las transgresiones.
2. *Delitos de lesa majestad y de traición contra el soberano y la patria*. La *Práctica criminal* distingue entre delitos de lesa majestad de primer y de segundo orden. De primer orden son cuando se trata de quitar la vida al rey o destronarle y usurpar-

le la soberanía que legítimamente le corresponde. En el segundo orden se engloban todos los demás: agraviar al rey, levantar al pueblo contra él, entregar villas o fortalezas a enemigos, desamparar al rey en batalla, desertar, quebrantar cartas de seguridad otorgadas por el rey, matar a oficiales suyos, auxiliar a traidores, derribar y romper efigies o imágenes del soberano, etcétera.

3. *Delitos contra las personas*. Se contemplan en este capítulo el homicidio y el asesinato, el aborto voluntario, la *exposición de parto* o abandono de recién nacidos, el infanticidio, las muertes en desafío, la mutilación, las lesiones y heridas, la detención y el destierro ilegales, los actos de fuerza con armas y el plagio.³⁹² En esta categoría se incluía también la forma extrema de la violencia autoinfligida: el suicidio.³⁹³ Podría decirse que aquí se engloba la mayoría de las violencias interpersonales contemporáneas.
4. *Delitos contra el honor o la reputación*. Comprenden la injuria, tanto de palabra³⁹⁴ como de hechos o por escrito (en este caso los conocidos como *libelos infamatorios*). Violencias interpersonales también, el equivalente actual serían algunas de las formas de abuso o violencia psicológica o moral.
5. *Delitos contra la propiedad*. Se incluyen aquí el robo o rapiña, el hurto, el acto de mudar sin mandato del juez competente los mojones o señales que dividen heredades, los salteadores y bandidos, el estelionato o engaño en los contratos, el dolo, el fraude, la usura, las quiebras fraudulentas, el alzamiento de bienes, los monopolios, los daños maliciosos ejecutados contra las cosas, el incendio intencionado y la tala de árboles o cosechas.
6. *Delitos contra la Real Hacienda*. Comprenden el contrabando, el fraude fiscal y el peculado.³⁹⁵
7. *Delitos contra la administración de justicia*. Incluyen el cohecho o baratería, el prevaricato, la calumnia, la resistencia a la justicia, la fuga de reos y la cooperación con ella, el quebrantamiento de prisión y el escalamiento de cárceles.
8. *Delitos de falsedad*. Figuran entre ellos el falseamiento de bulas, cartas o sellos del papa o del rey; el falseamiento de privilegios o instrumentos públicos; la falsificación de monedas; mentir al rey o descubrir sus secretos; andar en traje de caballero sin serlo; cantar misa sin orden del preste; ejercer oficios sin título; mu-

392. El plagio consistía en «sonsacar, ó hurtar los hijos ó siervos agenos para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en países extraños ó de enemigos».

393. El suicidio estaba penado con la pérdida de los bienes del suicidado, que quedaban a beneficio de la Cámara.

394. Entre las injurias de palabra se incluye llamar a alguien gafó o leproso, sodomita, cornudo (distinguiendo al cornudo del cabrón, o cornudo consentido), traidor, hereje, puta a la mujer casada y otros denuestos semejantes.

395. Definido como el «crimen que comete todo empleado en la Real Hacienda usurpando o tomando de ésta o del Soberano alguna cantidad o muchas cantidades de dinero, bien para sus propios negocios o bien para subvenir a las necesidades de otro».

- darse de nombre; decir que se es hijo del rey o de otra persona de alta clase sin serlo; la suposición de parto; el engaño de los agrimensores, y usar pesos y medidas falsos.
9. *Delitos de incontinencia o deshonestidad*. Pertenecen a este capítulo el amancebamiento o concubinato, la barraganía, la prostitución, el estupro, el rapto y forzamiento de mujeres, el incesto, el adulterio, la poligamia, el crimen nefando de pederastia o sodomía (calificado como «aun más horrendo que todos los demás»), la bestialidad y la alcahuetería o rufianería.
10. Finalmente, la *Práctica criminal* de José Marcos Gutiérrez incluye los *delitos contra la policía* (o el orden público), como el uso de armas prohibidas, los juegos prohibidos, la holgazanería u ociosidad, la caza y la pesca vedadas, la corridas de toros, las fiestas de novillos y vacas, llevar más de dos mulas o caballos en los coches dentro de las poblaciones y lugares públicos, las encerradas y la embriaguez.

Hay que insistir en que esta clasificación no es el resultado de una sistematización normativa, sino tan solo, por el momento, un intento de ordenación del cúmulo de leyes y disposiciones penales promulgadas a lo largo de cinco siglos a fin de racionalizar y facilitar, desde el punto de vista práctico, la tarea de los jueces.³⁹⁶ El decálogo resultante permite recoger en su seno la práctica totalidad de los delitos tenidos como tales en la España del Antiguo Régimen, definirlos, exponer en líneas generales la casuística que de ellos derivaba y enunciar las penas que a cada uno correspondía. Un esfuerzo racionalizador aplicado a la práctica procesal que era percibido como necesario y que se anticipa en no pocos años a la promulgación del primer código penal en España.

A modo de conclusión

Como conclusiones de todo lo anterior, proponemos las siguientes:

- a) La definición de los conceptos de conflicto y violencia son el resultado de una construcción histórico-cultural y, por tanto, no tienen un significado universal en todas las épocas y culturas. Esta visión constructivista tiene como resultado que determinados tipos de conductas solo puedan llegar a ser consideradas violentas en el momento en el que se asumen social y legalmente como tales y, por tanto, que conductas que en nuestro tiempo se han criminalizado (por ejemplo, los castigos físicos a la esposa o a los niños) en la Edad Moderna podían no tenerse ni siquiera como violentas y, *a sensu contrario*, agresiones percibidas como

396. Sobre la justicia penal en la España moderna son de referencia obligada obras como las de Tomás y Valiente, 1969; Villalba Pérez, 1993, y Heras Santos, 1994.

violencias en el pasado (por ejemplo, determinados insultos como *gafo* o *sodomita*, equivalentes a leproso y homosexual) en la actualidad se han relativizado como producto de la evolución social y cultural. La investigación histórica ha de tener en cuenta tales posibles sesgos en el estudio de este tipo de fenómenos.

- b) Los intentos ilustrados de ofrecer a la población una información publicada sistemática sobre los delitos y las penas denotan, de un lado, la existencia de una suma de esfuerzos dirigidos al disciplinamiento de la sociedad y, al mismo tiempo, y por otro lado, nos confrontan con la realidad de la definición penal del delito y de las prácticas judiciales sancionadoras como el resultado de un largo proceso histórico de acumulación no codificado de normas. Finalmente, son el síntoma de que la codificación se percibía a fines del Antiguo Régimen como una necesidad, aunque todavía insatisfecha, probablemente porque resultaba incompatible con la esencia de un sistema político en el que la concepción absolutista y personalista del poder monárquico y la administración sucesiva del mismo en el seno de la dinastía legitimadora no permitían aún una objetivación de las reglas y de las prácticas, lo que afectaba también a cómo la justicia era concebida y aplicada.
- c) Las clasificaciones al uso que se encuentran en los estudios sobre los conflictos y la violencia en la Edad Moderna, aunque funcionales para organizar por grupos más o menos homogéneos este tipo de fenómenos, no son a menudo sino el resultado de una proyección hacia el pasado de categorías del presente y no tienen por qué coincidir necesariamente con la percepción coetánea de los mismos. Así pues, el estudio estadístico de los delitos y causas representados documentalmente debe combinarse adecuadamente con el análisis socioantropológico de casos a fin de poner al descubierto, con la mayor claridad posible, los contextos en los que los hechos estudiados sucedían y cómo eran percibidos y valorados por los actores y testigos de la época. Además de ello, resulta recomendable atender a las clasificaciones que comenzaron a elaborar los penalistas de fines del Antiguo Régimen, que prefiguran ya la tarea codificadora del siglo XIX y nos enfrentan a los conceptos vigentes en la época desde los cuales se categorizaron y jerarquizaron los delitos y las penas.
- d) La calificación de la Edad Moderna en su conjunto como una época histórica estructuralmente violenta, basada en la imagen de una sociedad permanentemente acosada por una violencia interpersonal omnipresente, es probablemente más un constructo historiográfico que una realidad completamente comprobada. Si tal calificación es sostenible, lo será más bien sobre la base de las violencias colectivas ejercidas por el poder que en función de una supuesta violencia intrínseca latente en el seno de la sociedad y constantemente exteriorizada en el transcurso de la vida cotidiana.

Referencias bibliográficas

- BECCARIA, Cesare (1774). *Tratado de los delitos y las penas*. Traducción de Juan Antonio de las Casas. Madrid: Imprenta de Joaquín Ibarra.
- BENITEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael (2012). «Revueltas y rebeliones en la España moderna». En: Juan L. Castellano y Miguel L. López Guadalupe (eds.). *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*. Granada: EUG, 159–78.
- CASTELLANO, Juan Luis; LÓPEZ-GUADALUPE, Miguel Luis (eds.) (2012). *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*. Granada: EUG.
- CASTELLANO, Juan Luis (2010). «La violencia estructural en el Barroco». En: Julián J. Lozano Navarro y Juan L. Castellano. *Violencia y conflictividad en el universo barroco*. Granada: Comares, 1–12.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo (1597). *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra*. Madrid.
- COVARRUBIAS, Sebastián de (1611). *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Luis Sánchez impresor.
- DIDEROT, M.; D'ALAMBERT, M. (eds.) (1771–1775). *Encyclopédie ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers par une société des gens de lettres*, 3ª ed. Ginebra: Jean-Léonard Pellet.
- ECHEBARRÍA, Pedro Antonio (1791). *Manual alfabético de delitos y penas según las leyes y pragmáticas de España*. Madrid: Imprenta Real.
- FARGAS PEÑARROCHA, Mariela Fargas (2012). «Obedecer y resistir: antidisciplinas cotidianas frente a la autoridad patriarcal en la Edad Moderna». En: Manuel Peña (ed.). *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI–XVIII)*. Madrid: Abada, 119–35.
- FORTEA, José I.; GELABERT, Juan E.; MANTECÓN, Tomás A. (2002). *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Universidad de Cantabria.
- GELABERT, Juan Eloy (2001). *Castilla convulsa (1631–1652)*. Madrid: Marcial Pons.
- HERAS SANTOS, José Luis de las (1994). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de (1603). *Curia Philipica*. Lima.
- IGLESIAS ESTEPA, Raquel (2007). *Crimen, criminales y reos. La delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*. Santiago de Compostela: Nigratea.
- IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José (ed.) (2012). *La violencia en la historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*. Huelva: Universidad de Huelva.
- (2012a). «Tensiones y rupturas: conflictividad, violencia y criminalidad en la Edad Moderna». En: J. J. Iglesias (ed.). *La violencia en la historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*. Huelva: Universidad de Huelva, 41–91.

- (2012b). «Pulsiones y conflictos. Rupturas y formas de lo cotidiano». En: Manuel Peña (ed.). *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI–XVIII)*. Madrid: Abada, 217–37.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de (1782). *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid: Imprenta de Joaquín Ibarra.
- LÓPEZ CORDÓN, María Victoria (1998). «Familia, sexo y género en la España moderna». *Studia Historica. Historia Moderna*, 18, 105–34.
- LÓPEZ-GUADALUPE, Miguel L.; IGLESIAS, Juan José (coords.) (2012). *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis (1996). *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI–XVII)*. Madrid: Siglo XXI.
- LOZANO NAVARRO, Julián J.; CASTELLANO, Juan L. (2010). *Violencia y conflictividad en el universo barroco*. Granada: Comares.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (2009). «Civilización y brutalización del crimen en una España de Ilustración». En: Manuel-Reyes García Hurtado (ed.). *La vida cotidiana en la España del siglo XVIII*. Madrid: Sílex, 95–124.
- (1997). *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Santander: Universidad de Cantabria.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja; GARCÍA BENÍTEZ, Antonio (2007). *Introducción crítica a la edición facsimilar del Manual... de Echebarría*. Sevilla: Padilla.
- MARCOS GUTIÉRREZ, José (1804–1806). *Práctica criminal de España*. Madrid: Oficina de Benito García.
- PASCUA SÁNCHEZ, María José de la (2002). «Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen». *Estudios*, 28, 77–100.
- (2012). «Violencia y familia en la España moderna». En: Juan L. Castellano y Miguel L. López-Guadalupe (eds.). *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*. Granada: EUG, 127–57.
- (2012a). «Conflictividad, criminalidad y violencia en la época moderna: aproximación histórica desde la perspectiva integradora de la vida cotidiana». En: Manuel Peña Díaz (ed.). *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI–XVIII)*. Madrid: Abada, 159–76.
- PEYRÚ, Graciela M.; CORSI, Jorge (coords.) (2003). *Violencias sociales*. Barcelona: Ariel.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1729). *Diccionario de la lengua castellana*. Tomo II. Madrid: Imprenta de Francisco del Hierro. Y 1739, tomo IV.
- ROUSSEAUX, Xavier (2002). «La violencia en las sociedades premodernas: Nivelles, una ciudad de Brabante a lo largo de cinco siglos». En: José I. Fortea, et al. *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Universidad de Cantabria, 129–56.

- SÁNCHEZ-CID, Francisco Javier (2011). *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569–1626)*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1969). *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI–XVII–XVIII)*. Madrid: Tecnos.
- VILLALBA PÉREZ, Enrique (1993). *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*. Madrid: Actas.
- VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente (1797). *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España*. Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra.